

Junio 2012

Colombia

Tabla De Contenido

- **El artículo 376-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1430 de 2010 artículo 27, dispuso que con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo del Impuesto sobre la Renta e IVA, las retenciones que deban efectuar los agentes de retención que determine la DIAN a título de los mencionados impuestos serán practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras.**
- **El pasado 1 de junio, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1159 de 2012, en virtud del cual se reglamenta el artículo 376-1 del Estatuto Tributario en materia de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta e IVA a través de entidades financieras.**

El artículo 376-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1430 de 2010 artículo 27, dispuso que con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo del Impuesto sobre la Renta e IVA, las retenciones que deban efectuar los agentes de retención que determine la DIAN a título de los mencionados impuestos serán practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras.

Para estos efectos el sujeto que ordena el pago debe:

- (i) Identificar la(s) cuenta(s) corriente o de ahorros a través de las cuales se realizaran de forma exclusiva los pagos
- (ii) Informar a la entidad financiera los conceptos a retener, la base del cálculo, la tarifa y demás elementos necesarios para llevar a cabo la retención.

Adicionalmente la mencionada disposición legal previó lo siguiente:

Que si el sujeto que ordena el pago no suministra la mencionada información la entidad financiera aplicará una retención en la fuente del 10% sobre el valor total del pago.

Que cualquier inexactitud, deficiencia o falta de información será de responsabilidad exclusiva de quien ordena el pago.

Que las sanciones por incumplimiento de obligaciones y las responsabilidades del agente retenedor recaen de forma exclusiva en el ordenante del pago.

El pasado 1 de junio, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1159 de 2012, en virtud del cual se reglamenta el artículo 376-1 del Estatuto Tributario en materia de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta e IVA a través de entidades financieras. Al respecto el mencionado Decreto 1159 de 2012 dispone lo siguiente:

Ámbito de Aplicación

- Sólo aplica para agentes de retención que hayan sido señalados por la DIAN mediante resolución indicando la fecha a partir de la cual deberán efectuar la retención en la fuente a través de las entidades financieras, así como los conceptos para los cuales aplica. La resolución correspondiente deberá ser expedida como mínimo con seis (6) meses de antelación al período que se indique en ésta, es decir, a la fecha en que deba empezarse a aplicar la retención en la fuente por medio de entidades financieras.
- Lo previsto en este Decreto no aplica para los pagos y/o retenciones en la fuente que deban realizarse por concepto de obligaciones contraídas en períodos anteriores al señalado en la resolución indicada anteriormente.
- Los agentes de retención en la fuente señalados por la DIAN deberán realizar de forma exclusiva los pagos sujetos a retención en la fuente a través de cuentas de ahorro o corrientes de entidades financieras, mediante el uso de tarjetas débito, cheques girados a primer beneficiario y/o transferencias directas. Para ello los agentes de retención deben identificar la o las cuentas que exclusivamente se utilizarán para estos efectos, las cuales podrán estar marcadas como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros.
- El titular de la cuenta es el agente de retención y el beneficiario del pago es el sujeto pasivo de la retención.
- Si los pagos sujetos a retención en la fuente se hacen en más de una transacción de pago, éstos se deben canalizar a través de las cuentas indicadas anteriormente y abiertas en entidades financieras, para lo cual el agente de retención será el responsable de determinar por cada una de las transacciones el valor a retener proporcionalmente. En estos casos, por cada una de las transacciones de pago individualmente consideradas no aplicarán las cuantías mínimas no sujetas a retención en la fuente.
- Si el agente de retención hace los pagos a través de un mandatario, incluida la administración delegada, éste deberá ser el titular de la cuenta en la entidad financiera. En este caso el mandatario cumplirá todas las obligaciones del agente de retención a la luz del Decreto.
- Si se señala como agente de retención un establecimiento bancario o el Banco de la República, éstos podrán efectuar los pagos sujetos a retención desde sus cuentas contables a través de transferencias y/o cheques de gerencia.
- Los pagos que realicen los agentes de retención señalados por la DIAN a través de tarjetas débito o crédito por concepto de la adquisición de bienes y/o servicios gravados con IVA y los que son susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de venta de bienes o servicios, seguirán rigiéndose por lo previsto en Artículo 237 No. 5º del E.T., artículo 17 del Decreto 401 de 2001 y artículo 1º del Decreto 1626 del 2001.

Transacción de Pago

Se entiende como transacción de pago la operación que realice el agente de retención a través de entidades financieras, mediante el uso de tarjetas débito, cheques girados a primer beneficiario o transferencias directas, para cancelar total o parcialmente pagos sujetos a retención en la fuente, desde cuentas de ahorro o corrientes identificadas para el efecto.

Momento en que se practica la retención

- La retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta o IVA debe practicarse a través de la entidad financiera en la cual el agente de retención tenga identificadas las correspondientes cuentas y en el momento en que se efectué el pago, independientemente de la fecha en que se haya efectuado la operación.
- Es importante señalar que la calidad de agente autorretenedor no será oponible para efectos de aplicar la retención prevista en el artículo 376-1 del Estatuto Tributario y en este Decreto reglamentario.

Responsabilidades del agente de retención señalado por la DIAN

- (i) Asegurar que se tienen fondos suficientes para cubrir tanto el pago al beneficiario como la retención en la fuente aplicable.
- (ii) Suministrar la información de que trata el artículo 5° del Decreto a la entidad financiera para que ésta pueda practicar la retención en la fuente a que hubiere lugar.
- (iii) Presentar y pagar las declaraciones de retención en la fuente.
- (iv) Expedir certificado de retención en la fuente por concepto de salarios. Si se trata de retenciones en la fuente a título de renta (distintas a la de salarios) o IVA practicadas a través de entidades financieras, el sujeto pasivo de la retención podrá imputar en sus declaraciones los valores retenidos con base en lo comprobantes informados por la entidad financiera a la DIAN. En estos casos, el agente de retención no estará en la obligación de expedir certificados.
- (v) Responder por sumas dejadas de retener o retenidas en menor valor.
- (vi) Cumplir con las demás obligaciones de agente de retención previstas por la Ley y por este Decreto.

Información a suministrar por el agente de retención a la EF

- (i) Identificar la(s) cuenta(s) a través de las cuales se harán los pagos sujetos a retención en la fuente. Esto es un prerrequisito para efectuar los pagos. El agente de retención es responsable de hacer los pagos sujetos a retención exclusivamente a través de las cuentas designadas.

Cuando se actúe a través de **mandatario**, éste deberá informar por cada mandante la(s) cuenta(s) que se utilizarán para hacer los pagos sujetos a retención. Una misma cuenta no puede usarse para canalizar pagos de distintos mandantes.

- (ii) Informar por cada transacción de pago los siguientes datos necesarios para practicar la retención en la fuente:

- a. Nombre, Apellidos, Razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario.
- b. Indicar a que título se practica la retención (Impuesto de Renta o IVA)
- c. Valor total o parcial del pago sin incluir IVA
- d. Valor que se paga o gira al beneficiario, el cual no debe incluir las retenciones a título de renta y/o IVA.
- e. Si se trata de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta se debe además informar el concepto objeto de retención, la base de cálculo de la retención, la tarifa y el valor a retener.
- f. Si la retención es a título de IVA se debe informar, concepto objeto de retención, valor del IVA base de cálculo de la retención, tarifa y valor a retener. También se debe informar si se practica a responsables del régimen común, por servicios prestados por no residentes o domiciliados en Colombia o si corresponde a retención asumida en caso de responsables del régimen simplificado. En este último caso el agente de retención debe informar como valor del IVA base de cálculo de la retención, aquel que se causaría y que se debe retener.

Responsabilidades de la Entidad Financiera

- (i) Asegurar procedimientos y condiciones para que los agentes de retención puedan hacer los pagos sujetos a retención a través de ellos, así como suministrara la información necesaria para practicar la retención en la fuente de acuerdo a lo previsto en el Decreto.
- (ii) Garantizar condiciones de confiabilidad, seguridad y servicio para la práctica y consignación de las retenciones en la fuente.
- (iii) Efectuar verificaciones que garanticen la existencia de fondos para efectuar los pagos y las retenciones en la fuente a que haya lugar.
- (iv) Rechazar los pagos cuando no se suministre la información mínima prevista por artículo 5º del Decreto. En estos casos la entidad financiera debe informar oportunamente al agente de retención del respectivo rechazo.
- (v) Practicar en cada transacción de pago la retención en la fuente de acuerdo con la información suministrada por el agente de retención. Para ello debe verificar que el valor a retener corresponda al valor obtenido de aplicar la tarifa a la base de cálculo informada, o aplicar la tarifa del 10% cuando no se informe el concepto, la tarifa o la base de cálculo, y debitar de la cuenta informada los valores retenidos.
- (vi) Generar el comprobante electrónico de cada una de las retenciones practicadas en cada una de las transacciones de pago, el cual deberá poner a disposición del agente de retención dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que sea practicada la retención en la fuente. La información que debe contener este comprobante es la prevista por el artículo 7º del Decreto.
- (vii) Consignar a órdenes de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en el Banco de la República las retenciones practicadas diariamente, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha en que se practicaron.
- (viii) Conciliar los valores retenidos cuando por razones ajenas al agente de retención existan faltantes o sobrantes frente a los valores retenidos, caso en el cual la entidad financiera generará, por cada retención efectuada, un comprobante electrónico de ajuste.

(ix) Suministrar información a la DIAN, en los términos del Decreto.

Información a suministrar a la DIAN

1. Por parte de las entidades financieras

- a) Comprobantes de retenciones practicadas – Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se practicaron.
- b) Comprobantes de ajustes – Al día hábil siguiente al de su generación.
- c) Consignaciones realizadas a ordenes de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, correspondientes a retenciones practicadas a través de entidades financieras – A mas tardar al día hábil siguiente a la fecha de consignación.
- d) Informe mensual de la(s) cuenta(s) corrientes o de ahorros a través de las cuales se canalizaron pagos sujetos a retención en la fuente, indicando No. de cuenta, identificación y ubicación de titulares y/o mandantes si fuere el caso. – Este informe debe entregarse el 5º día hábil siguiente al mes objeto del reporte.

2. Por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional:

Consignaciones diarias de retenciones practicadas a través de entidades financieras y la necesaria para poder hacer conciliaciones. Para ello se cuenta con un día hábil siguiente a la fecha en que se realiza la consignación.

La DIAN fijara mediante resolución las condiciones técnicas, procedimentales y formatos para suministrar esta información, con una antelación no inferior a tres (3) meses antes de su entrada en vigencia.

Reserva de la información

Las entidades financieras deben guardar reserva de la información y demás datos de naturaleza tributaria, absteniéndose de utilizarla para otros fines distintos a los previstos en este Decreto.

Declaraciones de retenciones en la fuente

Las retenciones en la fuente practicadas a través de entidades financieras deben ser incluidas por el agente de retención en sus respectivas declaraciones de retención en la fuente y presentadas en los plazos previstos por el Gobierno Nacional para ello.

Para efectos de determinar el valor a declarar y pagar en las respectivas declaraciones de retención en la fuente, se deben tener en cuenta las retenciones practicadas a través de entidades financieras, incluidas en la respectiva declaración y que se entienden pagadas. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación que pueda hacer la DIAN al respecto así como la obligación de las entidades financieras de consignar las retenciones practicadas dentro de la oportunidad correspondiente.

Procedimiento en caso de rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a través de EF

Cuando ocurra cualquiera de estas circunstancias, el agente de retención podrá en el período en que ello ocurra practicar las retenciones directamente al momento del pago sin tener que canalizar los pagos sujetos a retención a través de las entidades financieras, hasta completar el monto de las retenciones correspondientes a dichas operaciones, pudiendo descontar las retenciones practicadas de las operaciones rescindidas, anuladas o resueltas de las retenciones por declarar y pagar.

Para esto el agente de retención debe informar en la correspondiente declaración de retención en la fuente el valor de las retenciones practicadas directamente a título de renta o IVA, así como los

comprobantes de retención en la fuente de las operaciones rescindidas, anuladas o resueltas, indicando el No. del comprobante y el valor total o parcial de la retención en la fuente a título de Renta e IVA.

El retenido deberá manifestarle por escrito al agente de retención que las retenciones en la fuente practicadas en estas condiciones no serán imputadas ni a la declaración del impuesto sobre la renta ni a la de IVA según el caso.

En estos casos los certificados de retención deben ser expedidos y anulados directamente por el agente de retención.

Procedimiento en caso de retenciones practicadas en exceso o indebidamente a través de EF

Cuando esto ocurriere, el agente de retención podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita de a quien le hubieran practicado la retención, acompañada de las pruebas a que hubiere lugar.

En estos casos el agente de retención podrá en el período en que efectué el reintegro, practicar las retenciones directamente al momento del pago sin tener que canalizar los pagos sujetos a retención a través de las entidades financieras, hasta completar el monto de las retenciones correspondientes las retenciones efectuadas en exceso o indebidamente , pudiendo descontar las retenciones practicadas de las retenciones por declarar y pagar.

Se debe informar en la correspondiente declaración de retención en la fuente del período en que efectué el reintegro, el valor total o parcial de la retención en la fuente practicada directamente a título de Renta e IVA, así como los comprobantes de retención en la fuente practicadas en exceso o indebidamente, indicando el No. del comprobante y el valor total o parcial de la retención en la fuente a título de Renta e IVA.

El retenido deberá manifestarle por escrito al agente de retención que las retenciones en la fuente practicadas en estas condiciones no serán imputadas ni a la declaración del impuesto sobre la renta ni en la de IVA según el caso.

En estos casos los certificados de retención deben ser expedidos y anulados directamente por el agente de retención.

Maria Helena Díaz Méndez
Eliana Bernal Castro
Carlos Mario Lafaurie Escorce
Carlos Miguel Chaparro
Nacira Lamprea
Germán García Orduña
Hernán Díaz Méndez
Jorge Iván Méndez
Wilson Herrera Robles
Ricardo Suárez Rozo

(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340506
(571) 6340511
(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340555

maria_helena.diaz@co.pwc.com
eliana.bernal@co.pwc.com
carlos_mario.lafaurie@co.pwc.com
carlos.chaparro@co.pwc.com
nacira.lamprea@co.pwc.com
german.arturo.garcia@co.pwc.com
hernan.diaz@co.pwc.com
jorge.ivan.mendez@co.pwc.com
wilson.herrera@co.pwc.com
ricardo.suarez@co.pwc.com

Junio 2012

Colombia
